

La judicialización de la violencia por prejuicio cometida en contra de personas LGBTIQ+: retos y avances desde el estudio del DIH y el DPI

Autor

Andrés Felipe Martín Parada*

Cómo citar este artículo

Martín Parada, Andrés Felipe (2023). La judicialización de la violencia por prejuicio cometida en contra de personas LGBTIQ+: retos y avances desde el estudio del DIH y el DPI, REV. IGAL, II (1), p. 51-65.

*Estudiante de doctorado, docente e investigador de la Universidad del Rosario.

RESUMEN

El siguiente artículo analiza las complejidades del Derecho Internacional Humanitario (DIH) frente a la protección de personas LGBTQI+ que no participan de las hostilidades a partir del abordaje de la protección de este sistema jurídico a las mujeres en el marco de la guerra. Con base en ello, el texto muestra cómo este cuerpo reglamentario de la guerra no se sumerge en protecciones específicas de categorías como orientaciones sexuales e identidades de género diversas, lo cual imposibilita el entendimiento de la violencia por prejuicio perpetrada en Colombia en contra de personas LGBTQI+ en el marco de la guerra. Este artículo también sumerge al lector en las dificultades del DIH en la materia y analiza que existen otros instrumentos jurídicos que permiten la judicialización de los responsables por actos constitutivos de violencia por prejuicio, tales como el Derecho Penal Internacional (DPI) el cual puede ser aplicado en Colombia de manera directa por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), como el órgano judicial que conoce de las conductas perpetradas en el conflicto y que puede llegar a sancionar estas conductas como un crimen de lesa humanidad.

PALABRAS CLAVE:

LGBTQI+, VIOLENCIA POR PREJUICIO, DIH, DIP, JUSTICIA TRANSICIONAL

ABSTRACT

The following article analyzes the lack of protection provided by International Humanitarian Law (IHL) to LGBTQI+ persons who do not participate in hostilities based on the protection of this legal system for women in the context of war. Based on this, the text shows how this regulatory body of war does not delve into specific protections for categories such as sexual orientations and diverse gender identities, which makes it impossible to understand the violence perpetrated in Colombia against LGBTQI+ persons in the context of war. This article also immerses the reader in the difficulties of IHL in this area and analyzes that there are other legal instruments that allow the prosecution of those responsible for acts constituting violence by prejudice, such as International Criminal Law (ICL), which can be applied directly in Colombia by the Special Jurisdiction for Peace (JEP), as the judicial body that hears the conducts perpetrated in the conflict and that can punish these conducts as a crime against humanity.

KEYWORDS:

LGBTQI+, VIOLENCE BY PREJUDICE, IHL, ICL, TRANSITIONAL JUSTICE.

1. Introducción

El DIH, entendido como el derecho que humaniza los conflictos y limita los efectos de este, presenta amplias discusiones alrededor del ámbito material de su aplicación (Salmón, 2016, p. 27). En este sentido, si bien el DIH fue previsto para aplicarse en los conflictos armados internacionales y no internacionales, las normas e instrumentos internacionales que lo regulan son muchas veces discriminatorios con las mujeres. Igualmente, en materia de derechos de la población LGBTIQ+, el DIH presenta problemáticas en su aplicación, pues no protege de manera expresa a las identidades y orientaciones sexuales diversas que son perseguidas en el conflicto por parte de los actores armados. Este tipo de persecución de lo que se considera negativo ha sido denominada violencia por prejuicio, entendida como "un fenómeno social —y no como un hecho aislado— que constituye actos como 'crímenes de odio' o actos homofóbicos y transfóbicos que son el resultado de percepciones negativas basadas 'en generalizaciones falsas, así como reacciones negativas' frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas" (Martín, 2020, p. 8); la cual no está cobijada por la protección de instrumentos del DIH.

En el plano del conflicto armado, esta violencia se incrementa, pues los actores armados como guerrillas y fuerza pública ejercen un control en ciertos territorios para exterminar todo lo que para ellos no encaje dentro de la sociedad. El propósito de este artículo, a modo de crítica, es mostrar que el DIH, además de desproteger a las mujeres en el marco de las hostilidades, también deja de lado la protección de categorías relacionadas con la vida de personas LGBTIQ+ dada la configuración de su normatividad.

De esta forma, las críticas al DIH en materia de género son múltiples. Feministas como Helen Durham y Katie O'Byrne afirman que el DIH en efecto discrimina a las mujeres, "puesto que se trata de un régimen jurídico que prioriza a los hombres, específicamente a los combatientes varones, y a menudo relega a las mujeres a la categoría de víctimas o les confiere legitimidad sólo cuando desempeñan funciones relativas a la crianza de niños" (2010, p. 38). Esto se ve reflejado en las 42 disposiciones relacionadas con la mujer que se encuentran en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales de 1977, donde se observa que la mayoría del articulado se refiere a las mujeres embarazadas o a madres que amamantan (Durham, 2010).

Ahora, si bien las nociones sobre las cuales se basa el DIH pueden resultar discriminatorias con las mujeres como se afirmó anteriormente, se debe reconocer algunos aspectos positivos que contempla esta normativa especializada para proteger a la mujer en el marco de un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o de carácter no internacional. Así, se puede mencionar, por ejemplo, la Norma 134 del DIH consuetudinario la cual establece el respeto por las necesidades específicas de las mujeres afectadas por los conflictos armados en materia de protección, salud y asistencia; o también el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra que prevé la recogida y atención de todos los enfermos y heridos en guerras y 3(c) ultrajes a la dignidad personal, además de la protección general de "no discriminación". En este punto Aditi Aggarwal afirma que en el marco del artículo 3 "las mujeres están protegidas con normas especiales que se categorizan en la protección específica de género" (Vinay Aggarwal, 2018, p. 35) así como también que con base en el CICR "de los quinientos sesenta artículos que componen el derecho de Ginebra, aproximadamente cincuenta disposiciones de los Convenios y Protocolos tratan de la no discriminación o proporcionan de otro modo 'protección especial para las mujeres' " (Vinay Aggarwal, 2018, p. 35) en actos como la separación de cuartos y comodidades para las mujeres privadas de la libertad o el trato especial que reciben las mujeres embarazadas o en estado de gestación. Sin embargo, se debe reiterar la problemática y es que el tipo de lenguaje usado en estos instrumentos, si bien responde a las necesidades y el contexto de los años 40 del siglo XX, dificulta en la actualidad aproximarse a las nociones de violencia sexual o violencia por prejuicio en el marco de los conflictos armados actuales, ya que a las mujeres de violencias, como la violencia sexual o las violencias por prejuicio, que estas puedan padecer en el marco de las hostilidades.

¹De acuerdo con su propia mención, la agrupación se define a sí misma como Colectivo Ni Una Menos. Así se observa en el sitio web <https://niunamenos.org.ar/quienes-somos/carta-organica/>.

²En este trabajo se utilizará la expresión mujeres y disidencias con el fin de escapar al sesgo del binomio establecido por la asignación biológica varón-mujer ya que entiendo que el género es una construcción que excede lo biológico.

³La brecha entendida como la distancia que existe en la observación diversa de un evento.

⁴En este trabajo se utilizará la expresión "mujeres y disidencias" para identificar a las personas que conforman el colectivo bajo análisis. Esta denominación responde a la necesidad de reflejar un concepto que no quede acotado al binarismo asociado al sexo biológico de mujer-varón sino que permita que las identidades que se identifiquen como mujeres, lesbianas, trans, travestis y no binarios puedan incluirse.

Actores armados han acudido a este tipo de violencias por distintos motivos en el marco de las hostilidades. En el plano de la violencia sexual, Aguilar (2010) afirma que la violencia sexual ha sido usada por parte de los actores armados como un instrumento de guerra que es considerada "como síntesis política de la opresión de las mujeres [porque] implica apropiación y daño. Es un hecho político que sintetiza un acto, la cosificación de la mujer y la realización extrema de la condición masculina patriarcal". Por su parte, frente a la violencia por prejuicio, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante Comisión de la Verdad) ha afirmado, en el caso de Colombia que los distintos actores armados acudieron a este tipo de violencia al utilizar la "discriminación como un arma de guerra en contra de las personas LGBTIQ+ para alcanzar múltiples fines, como por ejemplo lograr mayor legitimidad en los territorios bajo su control o vincular a personas que consideraban especialmente vulnerables para realizar labores feminizadas como lavar la ropa o cocinar" (2020).

En Colombia, las críticas al tratamiento de los hechos ocurridos en la guerra han abierto la puerta a que se hable de un enfoque diferencial y de género, tal como sucedió con el Acuerdo de Paz firmado entre el gobierno colombiano y la extinta guerrilla FARC-EP. Así, en el actual proceso de justicia transicional se comenzó a hablar de la relevancia de estos enfoques en el tratamiento de personas victimizadas en contextos de guerra, entendiendo el género en un sentido amplio que contemple, no solo visibilizar la guerra desde la perspectiva de daños hacia las mujeres, sino también visibilizar la grave problemática existente en contra de personas LGBTIQ+ en el marco del conflicto armado colombiano (Martín, 2020, p. 10).

De esta forma, la aplicación de un enfoque diferencial y de género, el cual no se limita al tratamiento de la violencia contra las mujeres en el marco de un conflicto armado, sino que va más allá en el reconocimiento de las particularidades de sectores invisibilizados, permite entender y realizar una lectura más completa de las causas del conflicto y su profunda humanización, que es el objetivo principal del DIH. Esta lectura permite, por un lado, comprender el papel de la mujer dentro del conflicto armado, no solo como una víctima más o en su papel de garante y protectora de los menores, sino también en su papel de mujer combatiente y como víctima de crímenes de violencia sexual, ya que es la población más afectada, al ser sus cuerpos usados como instrumentos de guerra (Mackenzie, 2010), sin que haya protección del DIH en esa humanización que pretende.

Por otro lado, en el caso de personas LGBTIQ+, esta lectura da pie a la judicialización de crímenes internacionales cometidos debido a la orientación sexual o la identidad de género por fuera de los órdenes heteropatriarcales, crímenes ocasionados por violencia por prejuicio, concepto que se desarrollará en líneas subsiguientes. Esta judicialización, como se verá más adelante, se lleva a cabo en el marco del DPI, al ser una respuesta en apariencia efectiva del tratamiento de estas violencias como crímenes internacionales.

Con base en el contexto anotado, este texto se enfoca, en primer lugar, en comprender las críticas que algunos sectores feministas han hecho al conjunto de normas que integran el DIH y con ello poner en evidencia la manera en que estas críticas feministas discuten alrededor de, no solo de violencias cometidas en contra de las mujeres en el marco de las hostilidades, sino que en el caso colombiano ha permitido la inclusión de poblaciones invisibilizadas como las personas LGBTIQ+ con base en el análisis de la violencia por prejuicio, que da cuenta de las limitaciones del DIH en la protección de categorías particulares frente a identidad de género y orientación sexual. En segundo lugar, estudia cómo se han implementado las normas del DIH en Colombia y cómo su aplicabilidad, en el marco de la JEP, puede responder o no a proteger categorías violentadas por el prejuicio en contra de personas sexualmente diversas. En este punto, el texto también precisa que, si bien el DIH está limitado en su alcance, existen otras herramientas como las ofrecidas por el DPI que darían respuesta a la judicialización de estas violencias como un crimen internacional. Finalmente, se exponen los retos que aún quedan pendientes para el tratamiento judicial de personas victimizadas debido a su género u orientación sexual en el marco de las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado colombiano, con especial enfoque en el trabajo que ha realizado la JEP hasta ahora.

2. Algunas críticas del feminismo al DIH y la complejidad de su aplicación en personas LGBTIQ+ frente a la violencia por prejuicio

Para empezar, sectores feministas critican lo dispuesto en el inciso 3 del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual define que "el término «género» se refiere a los dos sexos, mascu-

lino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término «género» no tendrá más acepción que la que antecede". Esta es una interpretación restrictiva del género, lo que a su vez se traduce en una norma definida con una concepción patriarcal que impide la aplicación de enfoques diferenciales más favorables a la protección de todos aquellos que no responden a una concepción no binaria y no biológica de la sexualidad, tales como las personas queer, trans e intersex (Consejo Económico, Social y Cultural, 2001).

También se critica que el DIH prioriza la protección de personas del género masculino, en especial aquellos que son combatientes, relegando así a las mujeres a la categoría de víctimas siempre o a la función de garantes y protectoras de niños. Esto, según Olsen (2000), es una reproducción de una observación brindada —desde la teoría feminista del fenómeno legal— sobre la subordinación de lo femenino, y una paradoja a la exaltación de ciertas características femeninas. Esto se ve reflejado en el artículo 76 del Primer Protocolo Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, referido a la protección de la mujer, cuando afirma que

en toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos,

pues la protección va ligada precisamente al rol de las mujeres como víctimas o protectora de niño, dejando claro el papel de la mujer en el marco de la guerra y reafirmando el rol social que le ha sido asignado dentro de la sociedad.

En el plano de personas LGBTIQ+, que también se encuentran en una situación de vulnerabilidad en el marco de las confrontaciones armadas entre dos partes, el DIH no contempla categorías expresas de protección a particularidades como la orientación sexual o identidad de género de una persona. Sin embargo, aunque el DIH no contempla categorías expresas que protejan elementos tan íntimos de una persona como la orientación sexual y la identidad de género, existen trabajos como el de Alon Margalit que visibilizan una reinterpretación del DIH el cual permite, eventualmente, la protección de personas LGBTIQ+ en el conflicto armado. En ese sentido, Margalit (2018) afirma que, pese a que las referencias específicas a personas LGBTIQ+ no se encuentran en el DIH, se pueden inferir de sus principios como el de humanidad y el principio de distinción que implica la prohibición de distinción adversa por motivos, de raza, sexo o religión, una protección extensiva a poblaciones vulnerables. Así, para Margalit el DIH podría reconocer, bajo su interpretación, que hay grupos vulnerables en la guerra como menores de edad, mujeres, ancianos, heridos o enfermos, en donde otorga una protección especial a estos sectores e instruye a las partes beligerantes a que respeten y presten atención a sus necesidades (Margalit, 2018).

En particular, la protección que brinda el DIH a personas LGBTIQ+, a la luz de los preceptos de Margalit (2018), se aplica simplemente por el hecho de ser personas que no participan de las hostilidades (Margalit, 2018, p. 249). Sin embargo, existen otras tesis que sostienen una protección mayor a esa interpretación. Gloria Gaggioli (2014), por ejemplo, sostiene que para tratar un incidente como una violación del DIH —en el que una persona (que puede ser LGBTIQ+) resultó dañada por su orientación sexual o su identidad de género—, dicho incidente debe cumplir dos requisitos acumulativos: debe existir un nexo entre el abuso y el abuso sexual por motivos de orientación sexual o identidad de género y ese nexo debe estar correlacionado con conflicto armado, es decir, haber sido cometido durante el enfrentamiento de los grupos beligerantes (Gaggioli, 2014, p. 516).

Las críticas anteriores permiten observar dos posiciones interpretativas distintas. Por un lado, se podría decir que el DIH en sí mismo excluye la protección de las mujeres y otros grupos vulnerables como la población LGBTIQ+, sobre cierto tipos de violencias, dado que la redacción de su cuerpo normativo no precisa categorías especiales de orientación sexual e identidad de género de las personas que sufren las hostilidades de la guerra, pese a incorporar algunas menciones sobre el género, que se enmarcan sobre todo en situaciones de protección de mujeres privadas de libertad o en estado de embarazo. Esto podría significar que las normas del DIH responden a contextos patriarcales que impiden la garantía de derechos y la protección de ciertos sectores sociales en un conflicto armado, precisamente por su limitación en las concepciones sobre el género que conlleva también a la imposibilidad de establecer enfoques más amplios no solo limitados a la protección a mujeres combatientes —pues si bien hay protección hacia ellas esta no es suficiente—, sino que incluyan a las personas que no se reconocen dentro del sistema binario como hombre o mujer, como personas trans que están dentro de la población LGBTIQ+.

Sin embargo, existen investigaciones como las de Margalit (2018) y Gaggioli (2014) que reinterpretan el DIH de cara a fenómenos actuales, los cuales permiten ver el panorama de una forma distinta y mucho más amplia: si bien la normativa del DIH no cambia en su tenor literal, sí permite ser flexible en la práctica al momento de reconocer realidades antes invisibilizadas con categorías que permiten el juego y la inclusión de nuevos preceptos acordes a la realidad de ciertos conflictos. El DIH sigue siendo, a pesar de esas reinterpretaciones, limitado, pues es un cuerpo normativo creado durante el siglo XX que encajaba con las problemáticas de ese momento y, si bien la reinterpretación de su contenido podría eventualmente subsanar los casos de abuso en contra de civiles protegidos por el DIH, violencias como la violencia por prejuicio parecen ser más complejas que lo cobijado por esta normatividad.

En Colombia se ha reconocido en los últimos años que las personas LGBTQI+, en el marco del conflicto armado, han sido discriminadas y violentadas debido a su identidad de género y orientación sexual diversas (Serrano, 2018). No obstante, es relevante mencionar que, si bien Colombia Diversa ya desde el 2011 había documentado las violencias que sufren estas personas en el marco de la guerra, también reconoce que no todas las personas LGBTQI+ han sido violentadas por esa razón (Colombia Diversa, 2018).

El informe *Un Parche que resiste* es de gran importancia, pues allí Colombia Diversa explica cómo los hechos cometidos en contra de víctimas LGBTQI+ se traducen en una violencia por prejuicio. Sin embargo, es preciso mencionar que esta violencia se ha entendido como aquella que es ejercida en contra de cuerpos por ser lo que son o en contra de cuerpos no normativos, es decir, aquellos que no están enmarcados bajo una lógica heterosexual. A su vez, es una violencia que se puede ejercer de forma jerárquica o de forma excluyente, de acuerdo con su finalidad (Gómez, 2008, p. 91). En este sentido, la forma jerárquica de esta violencia se ejerce para recordar el estado de inferioridad o subordinación, mientras que la forma excluyente se usa para liquidar lo que el otro cuerpo representa (Gómez, 2008, p. 91).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) (2015) también ha entendido esta violencia en los términos anteriores, y siguiendo las líneas de Gómez (2008), ha establecido que la violencia por prejuicio es entendida como

un fenómeno social y no como un hecho aislado, que constituye así actos como los 'crímenes de odio' o actos homofóbicos y transfóbicos que son el resultado de percepciones negativas que se basan "en generalizaciones falsas, así como reacciones negativas" frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. (Martín, 2020, p. 8).

En palabras de Colombia Diversa (2014), la violencia por prejuicio tiene al menos cinco características a resaltar, sobre todo en contextos de conflicto armado:

1. Permite explicar las violencias contra personas LGBTQI+ en el conflicto armado mientras se aplique una mirada interseccional y de género sobre esta, pues "las investigaciones [que] se han adelantado sobre el particular permiten identificar una suerte de patrón común a los diferentes actores armados que deja entrever que en el momento en el que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima se convierte en la razón por la que se ejercen actos de violencia contra personas LGBTQI+, hay, entonces, una violencia por prejuicio" (Colombia Diversa, 2014, p. 37).

2. La estigmatización de personas LGBTQI+ se profundiza por distintos factores de vulnerabilidad, debido a que estas violencias ejercidas por distintos actores armados, bajo la idea de tener pueblos "limpios", es decir, sin personas no deseadas o inmorales, implican toda una estrategia de estigmatización que se dirige a personas vulnerables como "las personas trans en ejercicio del trabajo sexual y consumidoras habituales de sustancias (...) [lo que genera que se] implementen mecanismos de 'limpieza' de todas las personas que no son bienvenidas en el proyecto de sociedad que promueven" (Colombia Diversa, 2014, p. 37).

3. Las normas sobre la sexualidad y género se refuerzan o modifican en contextos de conflicto armado, ya que "los actores armados no sólo controlan la circulación de las personas en ciertos lugares o la posibilidad de desarrollar determinadas actividades económicas, sino que, además, establecen formas 'correctas' de vestir, peinarse, caminar e incluso, amar o relacionarse sexualmente" (Colombia Diversa, 2014, p. 37).

4. La violencia armada contra personas LGBTIQ+ se nutre bajo el contexto de discriminación y goza de legitimidad por parte de la sociedad. Frente a este punto, Colombia Diversa recuerda lo precisado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH, 2015 y 2018) cuando señala que "si bien la violencia armada contra personas LGBTIQ+ alcanza unos niveles de ensañamiento y sevicia particulares, lo cierto es que se alimenta constantemente de los prejuicios que ya están instalados en la sociedad, incluso antes de la llegada de la guerra" (Colombia Diversa, 2014, p. 38).

5. Los ciclos de violencia suelen prolongarse luego de que ocurren los hechos victimizantes, pues "es habitual que las personas LGBTIQ+ que han sido víctimas de actores armados consideren esa violencia como parte de un continuum o sumatoria de actos en contra de lo que son y de la forma en la que habitan el mundo, y que muchas veces, por su naturalización no logran distinguirse de otras violencias heteronormativas" (Colombia Diversa, 2014, p. 38).

Así, es pertinente resaltar que las normas de DIH, al limitarse a los roles de mujer y hombre cisgénero dentro de una óptica heteropatriarcal, desconoce en su aplicación la violencia por prejuicio. Sin embargo, como se verá más adelante, es a partir del entendimiento de esta violencia que se han planteado alternativas para judicializar los hechos victimizantes, tal vez no con la aplicación del DIH, pero sí del DPI, por vía de la labor que ejerce la JEP.

3. Las limitaciones del DIH en materia de protección a personas LGBTIQ+ en el marco del conflicto armado y el DPI como instrumento para el tratamiento de la violencia por prejuicio

El DIH, como se ha mencionado en líneas anteriores, está llamado a humanizar los conflictos y a limitar sus efectos. Bajo ese entendido se ha previsto, en los cuatro Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, la protección a personas que no participan de las hostilidades, tales como civiles, personal médico, miembros de organizaciones humanitarias, así como enfermos, prisioneros de guerra y náufragos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018).

Si bien los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 regulan y protegen a las personas antes mencionadas, esa protección ha sido discutida desde sectores feministas, que como se mencionó con anterioridad, encasilla a la mujer en determinados roles sociales que impiden que las categorías concebidas en estas normas las puedan proteger por fuera de lo que está concebido, así normas como la 134 del DIH consuetudinario prevén cierta tipo de protección a las mujeres en sus hogares, o en situaciones de detención o desplazamiento como resultado del conflicto. En ese sentido están los avances que se han dado debido a la traducción de un enfoque de género enmarcada en la protección de la mujer, pero complejizados más tarde por categorías de orientación sexual e identidad de género no heteronormativas; y así poner en evidencia los retos que persisten y las soluciones que se han brindado para proteger los derechos de las personas LGBTIQ+ victimizadas en el marco de un conflicto armado.

De esta manera, el DIH, pese a ser un derecho enmarcado en lógicas patriarcales y machistas, contempla regulaciones que sacan a la mujer del rol de víctima o cuidadora de menores, para protegerla también como combatiente y como prisionera de guerra, lo que refleja entonces avances en el DIH al salirse de ese esquema tradicional en el que el hombre siempre es quien lucha y la mujer siempre es la que necesita apoyo. A su vez, como se resaltó en línea anteriores, existen algunos sectores que sostiene que la protección del DIH sí permite incluir, de forma no precisa, una protección a personas LGBTIQ+ en el entendido de civiles que no participan en las hostilidades (Olsen, 2000 y Margalit, 2018). Sin embargo, es una interpretación que no solventa el tratamiento de la violencia por prejuicio.

Autoras como Helen Durham o Katie O'Byrne afirman que el reconocimiento de la mujer en un rol distinto al de víctima refleja que el DIH apoya el principio de igualdad formal, "por lo que en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales de 1977 se reitera el requisito de que las protecciones se apliquen sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo" (Durham y O'Byrne, 2010).

Hablando de este enfoque diferencial y de género con respecto al campo de la protección de los prisioneros, es pertinente resaltar que el DIH también contempla una diferenciación entre las

necesidades de hombres y mujeres, lo cual se puede traducir en un buen ejemplo para ejemplificar la materialización de un enfoque diferencial y de género en el DIH¹. Por ejemplo, en el III Convenio de Ginebra en los artículos 25, 29, 97 y 108, se exige que las mujeres cuenten con instalaciones sanitarias y dormitorios separados, incluso si se encuentran bajo castigo por causas disciplinarias o penales; o en el artículo 88 del mismo Convenio que se exige contemplar el sexo del prisionero y los castigos que se vayan a aplicar dado que las mujeres no pueden recibir castigos más severos o duros que los hombres.

Si bien el DIH mantiene estructuras en sus contenidos normativos que pueden resultar discriminatorias, se han dado avances significativos en la materia como los señalados anteriormente, pues este instrumento jurídico reitera constantemente la necesidad de proteger sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo (CPI, Fiscal vs. Thomas Lubanga, Sentencia Caso N.º ICC-01/04-01/06, 2007) en cualquier etapa del conflicto, ya fuere si se tratase de la detención de una persona, el enjuiciamiento o el interrogatorio de prisioneros de guerra. Lo anterior se traduce en que no puede haber humillación basada en el sexo de hombres o mujeres, pues está expresamente prohibida por criterios generales y específicos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

No obstante, si bien la protección a mujeres se ha desarrollado en el DIH, la protección que otorga el DIH no es extensiva a hechos que pueden ser constitutivos de violencia por prejuicio contra personas LGBTIQ+ en los términos que se precisaron en el primer capítulo: hasta el momento estas regulaciones no han propuesto categorías nuevas en el marco de los conflictos armados internacionales o internos, pese a los trabajos estudiados que dan un panorama de reinterpretación del DIH. Pero no sería correcto afirmar, en consecuencia, que el DIH debe tener en cuenta elementos tan personales como la identidad u orientación sexual, pues como se vio, sus fines son otros. Sin embargo, en materia práctica, puede suponer ciertos retos de aplicación que sí dejarían por fuera de esa noción de persona protegida a una persona que probablemente fue perseguida o victimizada por ejercer una sexualidad diversa por fuera de los estándares socialmente aceptados.

Frente a este panorama, el Informe de Colombia Diversa *Las órdenes del prejuicio: los crímenes cometidos sistemáticamente contra persona LGBTIQ+ en el conflicto armado colombiano* (2020) ha encontrado una solución para el tratamiento de esta violencia en el marco del conflicto, que es precisamente enjuiciar estas violencias con base en el DPI. En Colombia, gracias al trabajo que está desarrollando la JEP² como organismo de justicia transicional, se podrán aplicar fuentes del derecho internacional en casos relacionados con población LGBTIQ+. Para Colombia Diversa resultaría un acierto, en términos de justicia, el uso del DIH y del DPI, pues, aunque el DIH no contiene categorías específicas que permitan la protección de personas víctimas de violencias por prejuicio, el DPI permitiría el tratamiento judicial de esta violencia de cara a los intereses de las víctimas.

Este crimen, considerado desde el Estatuto de Roma como un crimen de lesa humanidad, se sustenta sobre la base de un concepto base para la ocurrencia de esta violencia: la discriminación. De esta forma,

en el art. 7.1 ER se encuentran conductas que pueden afectar a los sujetos pasivos por igual y otras motivadas por un afán de discriminación debido a determinadas razones que persiguen excluir de la sociedad a determinadas personas. Entre estas últimas conductas se encontraría el tipo de persecuciones y el de apartheid, los cuales contendrían un elemento discriminatorio prohibido por la costumbre internacional con carácter de *ius cogen*. (Liñán Lafuente, 2008, p. 29).

De la misma forma, el artículo 7.1.h) del Estatuto de Roma señala que el tipo penal se configura de la siguiente forma:

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

De aquí, como lo menciona Lafuente (2008) surgen tres impresiones que se deben confrontar con los elementos del crimen para hallar su correcto significado:

[1] que el objeto del crimen pasa a ser el grupo entero, o una colectividad con identi-

²El artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que la JEP podría dar uso de manera directa a fuentes del derecho internacional como el DIH: "(...) La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad".

dad propia. [2] La segunda establecería un aumento de los motivos con respecto a los instrumentos internacionales anteriores, hasta el extremo de dejar una cláusula abierta sobre el tema. Y la [3] tercera sería la ya anunciada pérdida de autonomía del tipo al exigírsele una conexión con los actos del art. 7 o los demás crímenes contemplados en el Estatuto. Pero junto a esta descripción de la conducta se hacía necesario definir, por primera vez en un instrumento internacional, qué se debe entender por 'persecución'. (Liñán Lafuente, 2008, p. 20)

A su vez, el concepto de "género" contenida en el artículo 7 es importante anotar. Así, cuando el Estatuto hace referencia al género, lo define en el artículo 7 (3) como "los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. Esta definición reconoce la construcción social del género y los roles, comportamientos, actividades y atributos asignados a las mujeres y los hombres, y a las niñas y los niños" (CPI, Policy Paper, 2014, p. 4). Esta noción, casi que equipara dos conceptos que deben entenderse distintos: sexo y género; pues la política del 2014 de la CPI considera que los delitos de género que han sido cometidos contra persona sean hombres o mujeres, son por causa de su sexo y/o de sus roles de género socialmente construidos (CPI, Policy Paper, 2014, p. 4) ; lo cual puede ser complejo de cara a entender el fenómeno, en específico, de la violencia por prejuicio, pero que puede ayudar para la configuración de elemento como crimen de persecución de lesa humanidad.

No obstante, el informe de Colombia Diversa (2020) muestra que los crímenes internacionales tienen una estructura relativamente simple, ya que para su configuración se requiere de un elemento objetivo y uno subjetivo, así como de unos elementos contextuales y específicos. En materia del crimen de lesa humanidad de persecución, que es el que se estudia en este informe para tratar las violencias por prejuicio en contra de personas LGBTIQ+, el elemento contextual es determinante para saber si se ha cometido el crimen con base en un prejuicio, dejando de lado otros elementos para la materialización (Díaz, 2020, p. 23), por tres razones que se exponen en los siguientes párrafos.

La primera razón es de orden "teórico-práctico, porque el crimen de persecución se funda en la idea de que hay personas o grupos de individuos que son perseguidos por la forma prejuiciosa en que son vistos por sus victimarios" (Díaz, 2020, p. 23), por lo que ese prejuicio se encuentra fundado

"en sistemas de dominación, que existen como medio para garantizar el desequilibrio en el acceso al poder en una sociedad, y se fundan en cuestiones como la raza, la religión, el origen nacional, la etnicidad, el género y, en fin, todos los elementos que el Estatuto recoge y que se desprenden de las reflexiones del derecho a la igualdad y no discriminación" (Díaz, 2020, 24).

Si bien colectivos de personas o grupos de individuos no alcanzan a ser minorías en el plano numérico, en el plano simbólico sí lo son, tal como sucede con las personas LGBTIQ+, puesto que en países como Colombia no se "reflejan las cifras oficiales disponibles que adolecen de un enorme subregistro y de otros problemas sustanciales que impiden verificar la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, sus perpetradores o motivaciones" (Díaz, 2020, p. 24).

La segunda razón responde a la naturaleza jurídica que está relacionada directamente con el sistema ideado en Colombia para juzgar los máximos responsables de crímenes internacionales desde el Acuerdo de Paz. Así pues, los crímenes que sean competencia de la JEP serán aquellos que fueron cometidos por las FARC-EP o la Fuerza Pública y constituyan graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al DIH o crímenes internacionales de manera sistemática, sin que este elemento de sistematicidad sea presumido por los órganos de la JEP (Acto Legislativo 01, 2017).

Finalmente, Colombia Diversa resalta que se descarta el análisis de otros elementos por relación de "identidad en el debate entre sistematicidad y el elemento contextual de ataque contra la población civil" (Díaz, 2020, p. 27). En el informe se explica que en la jurisprudencia penal internacional se ha tendido a confundir que el ataque se perpetúa con el fin de "cumplir o promover una política con la ausencia de aleatoriedad, [que resulta ser un] elemento esencial de la sistematicidad".

Esta exclusión es importante, pues permite entender lo siguiente:

(...) cuando se comete un ataque contra la población civil en contextos donde predominan marcos culturales y políticos articulados por formas de dominación como el del sistema sexo-género-deseo y a propósito de una confrontación armada que refuerza y

profundiza dicho sistema, es innecesario que las víctimas prueben la existencia de un plan o política específico destinado a violentarlas, pues la prueba de contexto sobre la prevalencia de ese sistema de dominación basta para dar cuenta de la naturaleza organizada, racional y no azarosa o aleatoria de las conductas (Díaz, 2020, p. 29).

En suma, el elemento de sistematicidad necesita ser visto bajo otra mirada en el marco de la justicia transicional en Colombia cuando se trata de hechos violentos en contra de personas LGBTQI+ cometidos en el conflicto armado.

Ahora bien, es importante mencionar en este punto los desarrollos que ha habido en otros contextos internacionales. De esta forma, en jurisprudencia de la tribunales pernales internacionales como la Corte Penal Internacional (CPI) y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), ya se ha establecido que la persecución se configura como uno de los crímenes más serios en contra de la humanidad, ya que niega una serie de derechos fundamentales de una o varias personas que pertenecen a un grupo determinado (CPI, Fiscal vs. Bosco Ntaganda, Sentencia de 07 de noviembre, 2019, párr. 157) Así mismo, se ha reconocido que la discriminación en sí misma puede ser constitutiva de un crimen internacional de persecución, pues ya en casos como Fiscal vs. Duško Tadic de mayo de 1997 se aplicaba el crimen de persecución bajo el entendido que constituía una violación grave del derecho a la igualdad (TPIY, Fiscal vs. Duško, Sentencia N.º IT-94-I-T, 1997, párr. 697) "que [podría conllevar a la vulneración] del ejercicio de un derecho básico o fundamental con base en las categorías enlistadas en el artículo 5 literal h del Estatuto raza, religión y posición política" (Díaz, 2020, p. 74).

No obstante, para la configuración de este crimen, la CPI ha resaltado que se deben probar las razones discriminatorias del victimario en el acto cometido sin que esto implique que se deba probar el lugar que ocupaba la víctima en un grupo objetivo, aunque sí se deba analizar el contexto del acto violento que conllevó a la selección del objetivo (CPI, Fiscal vs. Bosco Ntaganda, Sentencia de 08 de julio, 2019, párrs. 1009-1011). Por lo tanto, la configuración del crimen de persecución "supone el reconocimiento de la violencia por prejuicio como crimen internacional y evidencia los graves alcances que puede tener la discriminación, así como el profundo reproche que la comunidad y el derecho internacional le asignan a este tipo de actos" (Díaz, 2020, p. 74).

El análisis detallado de Colombia Diversa, junto con la poca jurisprudencia resaltada de la CPI leídas bajo un enfoque de género amplio, brindan herramientas para el tratamiento de esta violencia generalizada en contra de personas LGBTQI+. Si bien, existen instrumentos internacionales como el DIH llamados a proteger a quienes no participan de las hostilidades, la protección de este marco normativo resulta limitada en términos de la violencia por prejuicio, en específico, frente a personas no heteronormativas. Sin embargo, el DPI puede llegar a suplir esos vacíos que el marco jurídico anterior no llena, con propuestas como la evidenciada, que permitirían, no solo el tratamiento de protección a personas victimizadas por actos discriminatorios debido a su identidad u orientación sexual diversas, sino un avance genuino en materia de derechos humanos que reflejen en el ámbito judicial un reconocimiento simbólico y material a los daños que se han causado a miles de personas en el conflicto colombiano por ser quienes son y expresarse por fuera de estándares heteronormativos.

4. La JEP como el órgano llamado a aplicar el DIH y el DPI: retos y debates entorno a la calificación de la violencia por prejuicio como crimen internacional

Ya se ha precisado el alcance del concepto de la violencia por prejuicio. También que esta es una violencia que ha sido perpetrada en contra de personas LGBTQI+. Por último, se evaluó cómo el DPI puede servir de herramienta para abordar la violencia por prejuicio judicialmente. En las siguientes líneas se precisará el rol que juega la JEP, al ser el órgano judicial encargado de examinar los casos y actos violentos cometidos con ocasión y en relación con el conflicto armado, pues es finalmente la que investiga y recalifica conductas teniendo en cuenta enfoques diferenciales y de género con el fin de esclarecer la verdad sobre hechos violentos impulsados por categorías discriminatorias.

Con base en el artículo 5 del Acto legislativo 01 de 2017, la JEP está facultada para realizar una calificación jurídica propia respecto a las conductas que conoce y, en ese sentido, podrá usar no solo el Código Penal Colombiano, sino también las normas del DIDH, el DIH y el DPI. Esta facultad

es importante ya que permite a la JEP analizar nuevamente conductas conocidas por la Justicia Penal Ordinaria (JPO) en una lógica distinta a la analizada previamente y la cual debe responder a los fines de la justicia transicional en el marco de todo el sistema que se ha creado. Esto implica que para calificar de nuevo una conducta bajo una nueva mirada pueda acudir a otras fuentes distintas al derecho local, sobre todo al DIH y el DPI.

En el marco del tratamiento judicial de la violencia por prejuicio, tal como se mencionó anteriormente, el DPI es una herramienta que podría ser usada para dar respuesta a víctimas violentadas por razones de género u orientación sexual como la población LGBTQI+. Así, es posible que la JEP pueda usar el análisis precisado por Colombia Diversa. No obstante, la materialización del DPI en los casos de violencia por prejuicio sufrida por personas LGBTQI+ conllevaría a distintos retos que serán mencionados a continuación.

En primer lugar, dado que el crimen de lesa humanidad de persecución está consagrado en el artículo 7 del Estatuto de Roma (ER) es pertinente tener en cuenta las limitaciones de orden temporal de la aplicación de este en Colombia al momento de calificar una conducta como crimen internacional. Dado que el ER entró en vigor en Colombia a partir del 01 de noviembre de 2002, solo las conductas cometidas desde esa fecha podrían calificarse a la luz del Estatuto. Ahora bien, si las conductas no pudieran ser calificadas bajo el ER, en jurisprudencia de la Sección de Apelación (SA) de la JEP ya se ha reconocido que el DPI no se limita solo a su aplicación convencional, es decir, bajo el ER, sino que hay conductas que deben mirarse también a la luz de fuentes del derecho internacional consuetudinario. Así, se descartaría la aplicación del ER de manera retroactiva, como se ha propuesto eventualmente, lo que podría traducir en una violación al principio de legalidad y al debido proceso (JEP; Sección de Apelación, Auto TPSA-AM-203, 2020, párr. 52). En un segundo momento, sería necesario integrar otro tipo de fuentes que permitan el cumplimiento de los fines de la justicia transicional en Colombia, que son, en últimas, el fin de la guerra y la consolidación de la paz, unido al tratamiento del pasado para garantizar los derechos de las víctimas (Correa y Martín, 2020, pp. 33.34).

La complejidad también en este crimen radica en el entendimiento de categorías como el "género", enunciadas en este y que han tenido un desarrollo desde la jurisprudencia internacional. En este sentido, "tanto el sistema regional de protección de derechos humanos como la legislación doméstica colombiana tienen una comprensión amplia de la categoría género, en la que se reconoce que las dinámicas que subyacen a las relaciones de género van más allá de la distinción biológica entre hombres y mujeres" (Díaz, 2020, p. 80). No obstante, en materia de calificación jurídica como crimen internacional, es deber del sistema "interpretar el artículo 7, numeral 1 literal h del ER-CPI en el sentido de, bien reconocer la categoría género de forma amplia pues la misma resulta más beneficiosa a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por prejuicio hacia su orientación sexual e identidad de género" (Díaz, 2020, p. 80) o en caso de no aceptarse esta interpretación amplia, también sería correcto que la JEP entendiera que "la discriminación fundada en la orientación sexual, identidad y expresión de género de las víctimas, ejercida como parte de un ataque sistemático a la población civil, constituye un motivo 'universalmente reconocido como inaceptable con arreglo al derecho internacional', como indica el artículo 7, numeral 1 literal h del ER-CPI" (Díaz, 2020, p. 80).

Por otro lado, otro de los grandes retos que supone el tratamiento de la violencia por prejuicio como un crimen internacional es que la JEP aplique enfoques diferenciales y de género que permitan entender la complejidad de este fenómeno en víctimas LGBTQI+. Este reto, si bien va unido a la última parte del párrafo anterior, implica no solo el entendiendo del "género" en sentido amplio o como una categoría discriminatoria en materia del crimen internacional, sino que impone una labor de contrastación y verificación de la información aún mayor por parte de las Salas y Secciones a la JEP, por lo que no sería correcto que esta impusiera cargas probatorias adicionales a las víctimas frente a la consolidación de patrones criminales para poder enjuiciar a los máximos responsables.

En el trabajo que ha venido adelantando la JEP frente a los macrocasos (JEP; Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, 2022, p. 93), la jurisdicción ha mostrado avances frente a la persecución de víctimas LGBTQI+ en el marco del conflicto armado. En el subcaso Casanare del caso 003 que investiga los hechos relacionados con Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) de la JEP reconoció que hubo una persecución en contra de personas sexualmente diversas, pues en el auto 055 del 24 de julio de 2022 "esta Sala afirmó que

personas con identidades género diversas eran susceptibles de ser eliminadas, dado que estas personas, bajo el pensamiento de los agentes del Estado, no servían al desarrollo de una comunidad" (JEP; Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, 2022, p. 93). Estas personas eran torturadas y golpeadas hasta causarles la muerte y en el marco de esas atrocidades les decían:

que era un marica detestable, que qué asco, que severa flor, (...) qué haremos con el mariquita, siga llorando mariquita y le pegaban, y él obviamente se ponía a llorar y ellos no dejaban de golpearlo, le daban por todos lados y obvio lo insultaban, que no sé cuentas, malparido, vicioso. (Auto 005, con base en la Declaración jurada de XYZ, 28 de octubre de 2021).

Así mismo en el marco del caso 002 en el auto 03 de 2023, también reconoció la ocurrencia de actos constitutivos de violencia por prejuicio afirmando que afirmó que en el marco de este caso se encontraron "168 hechos de violencia sexual, basada en género y por prejuicio cometidos por integrantes de las FARC-EP contra mujeres, niñas y personas con OSIEGD" (JEP; Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, 2023, p. 142), a pesar de que en principio eran actos que estaban prohibidos en la organización, pero que esta misma permitió "para cumplir con los fines de la política de control territorial y social implementada por las unidades guerrilleras presentes en estos municipios" que se caracterizó por ser "una cultura organizacional patriarcal, heteronormativa y cisnormativa". En este caso la JEP haciendo uso del DPI, determinó que actos que constituyen violencia por prejuicio constituyen también de crimen internacional de persecución lo cual resulta en un avance significativo en la materia pues permite ver que la JEP está aplicando el marco normativo internacional.

Estos dos casos, el 002 y el 003, en los autos de determinación de hechos y conductas mencionados, ponen en evidencia el trabajo que apenas se empieza consolidar por parte del órgano de justicia transicional de cara al tratamiento de las violencias por prejuicio, pues para la SRVR fue evidente, en el caso 003, que "el personal de la Brigada XVI que permanecía de civil (supra) rondando por estas zonas urbanas usaba los estigmas de sus víctimas para etiquetarlas como ladrones, delincuentes, guerrilleros, violadores" (JEP; Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, 2022, p. 93), es decir, a partir de la concepción negativa hacia los cuerpos y orientaciones sexuales de personas LGBTIQ+ los encasillaban como categorías no deseables para la sociedad, lo que justificaba perseguirlas, torturarlas y asesinarlas.

En este sentido, si bien se debe reconocer que desde el mismo Acuerdo de Paz el enfoque diferencial y de género incluyó a las personas LGBTIQ+ (Martín, 2020, p. 10), es importante también que esa corporación judicial entienda que la discriminación y la exclusión hacia personas LGBTIQ+ se traduce en "una estrategia de poder que, por medio de la anulación, del derecho a habitar un lugar, hace que las personas del colectivo se retraigan, se pierdan y desaparezcan del escenario de lo público" (Sánchez y Medina, s.f., p. 27), hechos que se pueden traducir en manifestaciones de violencia por prejuicio y sería deber de la JEP analizarlos bajo la óptica del crimen de persecución. Hasta el momento, como se mostró solo existe una decisión de la JEP relacionada con eso y es esperable que siga avanzando sobre la línea que comenzó con el sub-caso Casanare. Así bien, estas precisiones permiten la aplicación de un enfoque diferencial y de género sobre personas LGBTIQ+ en el marco del análisis jurídico de los hechos perpetrados en contra de estas víctimas para la configuración de estas conductas como un crimen internacional en el marco del conflicto armado.

5. Conclusiones

Como se vio en las líneas anteriores, la violencia por prejuicio es aún un universo que si bien explorado en la literatura y en alguna jurisprudencia del orden local, regional e internacional, aún requiere de mucho desarrollo en Colombia. La JEP como el órgano judicial del Sistema Integral que está encargada de analizar, investigar y judicializar las conductas cometidas en el marco del conflicto armado, le surgen diversos retos en la aplicación del DIH y el DPI de cara al tratamiento de la violencia por prejuicio.

Frente al DIH, como se vio existen múltiples críticas desde autoras feministas que analizan la forma en que la mujer es concebida bajo el amparo de este. La noción de persona protegida, si bien ha tenido desarrollos importantes, sobre todo en materia del tratamiento de la mujer por fuera de los órdenes de víctima y cuidadora, impide en sí mismo la protección de categorías como la orientación sexual e identidad de género, lo que supone, primero, un mayor trabajo de interpretación de estas normas que fueron concebidas a mediados del siglo XX por parte de las corporaciones

judiciales; y segundo, la búsqueda de otras herramientas para el tratamiento, en específico de la violencia por prejuicio ejercida en contra de personas LGBTQI+.

En este sentido, el DPI, como se vio en líneas anteriores, se consolida como una herramienta que puede llegar a ser efectiva para el tratamiento judicial de la violencia por prejuicio, al constituirse esta en actos discriminatorios, como un crimen internacional. De esta forma, este orden normativo que viene desde el Estatuto de Roma llega a suplir esos vacíos en los que el DIH no ha profundizado para investigar y sancionar los hechos y conductas cometidas en contra de personas LGBTQI+.

Referencias

- Aguilar, Y. y Fulchiron, A. (2010). El carácter sexual de la violencia contra las mujeres. En *Las violencias en Guatemala. Algunas perspectivas*. UNESCO, Colección Cultura de Paz.
- Castillo, P. (2019). Enfoque de género y el derecho internacional humanitario.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 46-49. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonasLGBTIQ+.pdf>
- Colombia Diversa. (2014). *Cuando el prejuicio mata: Informe de derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y personas trans en Colombia*. Bogotá.
- Colombia Diversa. (2018). "Un parche que resiste". Recomendaciones para una reparación colectiva y transformadora de lesbianas, gays, bisexuales y trans. Bogotá, Colombia. https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2018/08/UnParche_que-Resiste.Final-impresión.pdf
- Comisión de la Verdad. (2020). *(¿Por qué el prejuicio es funcional a la guerra?, s. f.)*
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2018). Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Artículo, 27 de septiembre de 2018. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>.
- Consejo Económico, Social y Cultural. (2001). Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos. *La violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.
- Correa, M. C. y Martín, A. (2020). Jurisdicción Especial para la Paz: un modelo de justicia transicional en Colombia. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo* 3, 30-50. <https://doi.org/10.24215/2618303Xe002>
- Corte Penal Internacional – CPI (2014), Policy Paper on Sexual and Gender-Based Crimes, junio de 2014. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/OTP-Policy-Paper-on-Sexual-and-Gender-Based-Crimes--June-2014.pdf>
- Corte Penal Internacional – CPI. (2019). Fiscal vs. Bosco Ntaganda. Sentencia caso No. ICC-01/04-02/06 de 08 de julio de 2019.
- Corte Penal Internacional – CPI. (2019). Fiscal vs. Bosco Ntaganda. Sentencia caso No. ICC-01/04-02/06 de 7 de noviembre de 2019.
- Díaz, M. D. y Colombia Diversa. (2020). Los órdenes del prejuicio: crímenes cometidos sistemáticamente contra personas LGBTIQ+ en el conflicto armado colombiano. <http://web.archive.org/web/20200727011818/https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2020/07/LIBRO-WEB-1.pdf>
- Durham, E. y O' Byrne, K. (2010). Críticas feministas al DIH. El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género. *International Review of the Red Cross*.
- Durham, H. (2002). Women, Armed Conflict and International Law. *Revue Internationale de La Croix-Rouge/International Review of the Red Cross* 847, 655-660. doi:10.1017/S1560775500090416
- Gaggioli, G. (2014). Sexual Violence in Armed Conflicts: A Violation of International Humanitarian Law and Human Rights Law. *International Review of the Red Cross* 96, 894, 503-538. <https://doi.org/10.1017/S1816383115000211>
- Gómez, M. M. (2008). *Violencia por prejuicio*. C. Motta Y M. Sáez (eds.), *La mirada de los jueces*, 89-190. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red ALAS.
- Jurisdicción Especial para la Paz (2022). Sección de Apelación. Auto TPSA-AM-203, 27 de octubre de 2020, Caso de Jaime Aguilar.

- Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2022). Auto 055 de determinación de hechos y conductas. Caso Casanare.
- Liñán Lafuente, A. (2008). La tipificación del crimen de persecución en el estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el Tribunal Híbrido Internacional de Timor Oriental. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*.
- Mackenzie, M. (2010). Securitizing Sex? Towards A Theory Of The Utility Of Wartime Sexual Violence. *International Feminist Journal of Politics* 12, 2, 202-221. <https://doi.org/10.1080/14616741003665250>
- Margalit, A. (2018). Still a Blind Spot: The Protection of LGBTIQ+ Persons during Armed Conflict and Other Situations of Violence. *International Review of the Red Cross*, 100, 237-265. <https://doi.org/10.1017/S1816383119000201>
- Martín, A. F. (2020). Desafíos de la JEP en el derecho de reparación y justicia de las víctimas LGBTIQ+. *Revista Temas Socio Jurídicos* 39. <https://doi.org/10.29375/01208578.3751>.
- Olsen, F. (2000). *El sexo del Derecho*. E.C. Rupíz (comp), *Identidad feminidad y discurso jurídico*, Buenos Aires: Biblos, Colección Identidad, Mujeres y Derecho.
- Salmón, E. (2016). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Pontificia Universidad Católica del Perú y CICR. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>
- Serrano, J. F. (2018). *Homophobic Violence in Armed Conflict and Political Transition*. New York: Palgrave Macmillan.
- Vinay Aggarwal, A. (2018). *Women in Armed Conflicts: Susceptible or Prey?* (SSRN Scholarly Paper 3452707). <https://papers.ssrn.com/abstract=3452707>
- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. (1997). *Fiscal vs. Duško Tadic*. Sentencia No. IT-94-I-T, Tr. Ch. II, 7 de mayo de 1997.